

GACETA DE MADRID.

JUEVES 24 DE MAYO DE 1821.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

RUSIA.

Petersburgo 17 de Abril.

Se ha recibido de Laybach la siguiente orden, su fecha 10 de Febrero último.

„Con el objeto de dar mayor fomento á la industria de nuestros fieles súbditos que se dedican á las manufacturas de algodón y seda, y queriendo favorecer el cultivo de las viñas en las provincias meridionales del imperio, no menos que la destitucion de los licores de uva y de otros frutos, hemos juzgado conveniente aumentar los derechos de consumo que se cobran en lo interior sobre estos artículos. Hemos resuelto además aumentar moderadamente el impuesto sobre el azúcar y el café, y mandamos que los derechos de consumo que se cobran de los referidos artículos se perciban en las aduanas, con arreglo al reglamento adjunto que hemos confirmado.“

PIAMONTE.

Mónaco 30 de Abril.

El viento Noroeste, llamado en las costas de Provenza *mistral* ó *maestral*, ha obligado de algunos dias á esta parte á todos los barcos de cabotage, á refugiarse en nuestro puerto y los de las cercanías. Entre estos buques habia dos, á bordo de los cuales se hallaban varios liberales que habian salido de Génova para España. Luego que el gobernador de Niza supo que los sujetos expresados estaban de arribada en nuestro puerto, hizo salir inmediatamente toda la gendarmería que tenia disponible, y la envió á esta ciudad para prender á los *constitucionales*, entre los cuales se hallaba el conde Palma. No nos ha sido posible impedir esta prision, porque la guarnicion piamontesa que tenemos para nuestro resguardo, obra también en virtud de las órdenes del gobernador de Niza. Sin embargo, no hemos podido ver estas prisiones sin experimentar el mayor disgusto.

El Sr. Ferrari, consul de España en Niza, que habia llevado á Madrid la noticia de la admision de la Constitucion española en Turin, ha sido detenido á su regreso en el puente del Var por los gendarmas piamonteses, que le hicieron retroceder al territorio frances.

Hemos sabido que varios emigrados piamonteses, entre los cuales se hallan el ex-ministro Santa Rosa, y el hijo del conde de S. Marsan, se han visto precisados á arribar á Antibio, y que sus buques han sido secuestrados. Se cree que nuestro Gobierno pedirá al de Francia que se los entregue.

ITALIA.

Nápoles 25 de Abril.

Acaban de ser arrestadas un gran número de personas, entre las cuales se hallan comprendidos, segun se dice, el ex-presidente Borelli, el ex-ministro de Justicia, el general Cofetta, el general Patrinnelli, que fue gobernador de Nápoles, y el general Vairo.

Todavía está aquí la escuadrilla francesa, y muchos de los buques que componian la escuadra inglesa se han dirigido á Malta.

S. M. habia mandado por su decreto de 11 de Abril que se pusiera en venta la mitad del Campo de Marte; y por un decreto posterior ha resuelto que se venda tambien la otra mitad.

INGLATERRA.

Londres 3 de Mayo.

CAMARA DE LOS COMUNES. — Sesion del 4.

El honorable C. H. Hutchinson tomó la palabra en esta sesion para hacer algunas reflexiones, segun ya lo habia anunciado anteriormente, sobre los acontecimientos importantes que estan ocurriendo actualmente en Europa. Después de haber hecho presentes las declaraciones del ministerio ingles en los meses de Enero y Febrero próximos pasados acerca de la conducta que la Inglaterra debia tener respecto de Nápoles, el honorable vocal añadió que en aquella época se esperaba que la Italia resistiria á los austriacos; pero que ahora estaba postrada á los pies de sus enemigos; que los austriacos eran dueños del reino de Nápoles y del de Cerdeña, y que no obstante los rusos venian marchando á toda prisa, no para prestar socorro al Austria, pues no lo necesitaba; sino para realizar un proyecto que él ignoraba. En semejantes circunstancias no era util y conveniente que el Gobierno ingles hiciese algo para tranquilizar el Parlamento y la nacion.

Aunque la guerra sea indudablemente una gran calamidad, prosi-

guió el orador, no obstante puede verse la nacion en un estado tan lleno de peligros, que sea indispensable la guerra; y ciertamente consultariamos muy mal no solamente la tranquilidad y la independencia de la Europa, sino tambien nuestra propia libertad y nuestro bienestar, si con pretexto de atender á su seguridad permitiésemos que el Austria y la Rusia engrandeciesen sus estados. Si la Rusia, á quien el noble marques (Castlereagh) y su colega miraban anteriormente como la potencia mas ambiciosa de la Europa, tomase posesion de Constantinopla, ¿qué seria de la independencia y de la paz de la Europa? ¿Qué seria de la grandeza marítima y de la prosperidad mercantil de la Inglaterra?

Las potencias aliadas pelean contra la libertad: después de haberla destruido en Italia, tratan de destruirla en España; y tambien la destruirian en Inglaterra, si pudieran hacerlo impunemente. La Rusia, cuyos dominios se extienden por un territorio tan dilatado que apenas conoce sus confines, aspira todavía á engrandecerse. Ha dictado á los napolitanos la Constitucion que deben adoptar: ha hecho algunas tentativas acerca de España y Portugal sobre el mismo asunto: ha exigido que las Constituciones de Cerdeña y de algunos Estados alemanes se sujeten á su aprobacion; y cuando en semejantes circunstancias contemplo la apatia de los ministros ingleses, no puedo menos de desaprobare su conducta.

El principio de intervencion por parte de la Inglaterra no es nuevo, especialmente cuando los preparativos militares amenazan al continente. Si permitimos que el Austria y la Rusia realicen sus proyectos, se perderá para siempre la balanza del poder en Europa, que ha costado tanta sangre á la Inglaterra. Por esta balanza hicimos la guerra durante el largo reinado de Luis XIV, y por ella acabamos de terminar una guerra que ha durado la cuarta parte de un siglo.

En 1790 y 1791 permanecimos armados por espacio de 14 meses, no porque temiésemos un ataque directo de la Emperatriz Catalina, sino porque creiamos contrario á los intereses de la Inglaterra el que la Rusia se apoderase de Oczakow. En aquella ocasion dijo el lord Grenville, ministro de Estado, que era una cosa ridicula creer que la Inglaterra no fuese parte interesada en los negocios del continente.

No permita Dios que sea mi ánimo sumergir á la nacion en los horrores de una guerra inutil; pero estoy persuadido que el noble marques no cumpliria con su obligacion si no manifestase á la España que estamos prontos á hacer una alianza ofensiva y defensiva con ella en el instante que cualquiera potencia de la Europa envíe allá un solo soldado.

Tambien creo que si la Rusia insiste en su sistema, es preciso enviar una escuadra al Báltico para que bloquee todos sus puertos. Destruyendo su comercio, la obligariamos bien pronto á pedir la paz; y si el noble lord contempla el estado de la Europa con la inquietud que no puede menos de inspirar, debe hacer una alianza con Francia y con España. Prósiga el Rey de Francia granjeándose el afecto del pueblo; muéstrese la Inglaterra dispuesta á defender los derechos de la libertad; y la Inglaterra con su marina y la Francia con sus héroes podrán resistir á los tiranos del mundo; pero si el noble marques no se da prisa á tomar estas medidas, mas tarde ya no será tiempo.

Es verdad que la Rusia y el Austria podrán disculparse, recordando al noble marques su conducta en Viena, en Paris y en Aix-la-Chapelle, recordándole el aumento del territorio de Hannover, la agregacion de la Bélgica á la Holanda, la desmembracion de la Saxonia para engrandecer la Prusia, la desmembracion de Wurtemberg para incorporarlo con la Baviera, el despojo de la Italia para enriquecer al Austria, la violacion de la fe jurada por agregar Génova á la Cerdeña, y otras medidas como estas, en que consintió el noble marques.

Los Gobiernos de Europa nunca hubieran podido destruir la tiranía de Bonaparte sin la cooperacion de esos pueblos, á cuyas libertades se amenaza en la actualidad. Se les habian ofrecido Constituciones; ¿y se les han dado por ventura? Pero si echamos en cara esta conducta al Austria y á la Rusia, ¿no nos recordarán nuestro sistema de despojo y de opresion?

El noble marques se ha situado en una posicion muy falsa: pero es obligacion suya mirar el riesgo cara á cara, y hacer cuanto le sea posible por enmendar los yerros que ha cometido. Los principios que ha adoptado desde el tratado de Paris y la batalla de Waterloo son totalmente contrarios á las libertades de la Europa: muchas veces nos ha dicho que los esfuerzos de la Inglaterra habian afirmado la felicidad y la tranquilidad de la Europa; pero ¿dónde reina esta tranquilidad? No ciertamente en Inglaterra ni en el continente. Diga pues el noble marques á la Cámara que es lo que realmente piensa del estado actual de los negocios. Si no mudamos de conducta, temo que nos veamos reducidos á la vergonzosa situacion de mendigar nuestra existencia como nacion.

El marques de Londonderry respondió que creia poder asegurar que

los rusos no tenían orden de dirigirse á España, y que era de presumir que no pasasen de las fronteras del imperio austriaco.

Se desechó á unanimidad de votos la propuesta de Mr. Hutchinson.

Madrid Miércoles 25 de Mayo.

SS. MM. y A.A. continúan sin novedad en su importante salud.

CORTES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CUESTA.

Session del 25.

Leída y aprobada el acta de la anterior, se mandaron agregar á ella los votos particulares de los Sres. Cabaleri, Silves, Ramos García, Leunberri, Cabrera, Carrasco, Larriba y Ugarte (D. Gabriel), contrarios á la aprobacion de los artículos 3.º y 4.º del plan de Hacienda, y el del Sr. Linares, contrario á la aprobacion del art. 4.º

A la comision de Instruccion pública se mandó pasar, despues de una corta discusion, una exposicion del Sr. secretario de la Gobernacion de la Península, en que manifestaba que S. M., en el día 2 del corriente, antes de recibir el decreto de las Cortes, en que se manda suspender la prohibicion de la plaza de director de los estudios de San Isidro, habia nombrado para ejercer este encargo á D. Jaime Lapuerta, sugeto de notorias circunstancias, de mucha aplicacion y adhesion al sistema constitucional, con la circunstancia de arreglarse en cuanto al sueldo á lo que decretasen las Cortes.

A la comision de Diputaciones provinciales se mandaron pasar, una exposicion de la de Murcia sobre que se apruebe el repartimiento para el pago de las dietas de los diputados á Cortes: otra del ayuntamiento constitucional de Molina, en el mismo reino, y otra del ayuntamiento constitucional de Jaen para que se aprueben ciertos arbitrios que proponen con el objeto de atender á sus gastos municipales.

A las de Diputaciones provinciales y Milicias nacionales unidas una exposicion del ayuntamiento constitucional de Málaga, solicitando permiso para hacer un repartimiento entre distintos pueblos que carecen de propios, con el objeto de costear el armamento de la milicia nacional.

A la de Milicias nacionales una consulta de la diputacion provincial de Santander sobre si los individuos del resguardo estan exentos del servicio pecuniario en la milicia nacional local.

Se mandó volver al Gobierno un oficio del Sr. ministro de la Gobernacion de Ultramar, en el cual incluia el acta de eleccion de diputados por la provincia de Caracas para los años 1822 y 1823.

A la comision de Instruccion pública se mandó pasar una exposicion de D. Josef Prieto, solicitando dispensa de estudios.

A la de Hacienda una instancia de la diputacion provincial de Cádiz sobre la abolicion del derecho que se exige á todos los que pasan á Gibraltar; y otra de los oficiales de un regimiento de infanteria, quejándose del atraso que experimentan en el cobro de sus sueldos.

A la de Division de territorio las exposiciones de diez pueblos de Cataluña para que se establezca en Reus un Gefe político, y se nombre á dicha villa por capital de la provincia de aquella parte de Cataluña.

A la comision del Diario de Cortes una exposicion de dos libreros impresores de la ciudad de Valencia sobre que se les permita hacer una impresion estereotipa de la Constitucion política de la Monarquía, la cual ofrecen vender al módico precio de un real de vellon.

Se mandó pasar al Gobierno una solicitud de un fraile de Palma (en Mallorca) sobre que en atencion á haber servido 15 años á la Nacion en la carrera militar, y á hallarse faltar de medios para solicitar su secularizacion, se le auxiliase con la cantidad necesaria á este efecto.

La comision de Hacienda presentó su dictamen acerca de las diferentes solicitudes que se habian dirigido á las Cortes, y particularmente por varios fabricantes de taponés de corcho de la villa de Blanes, en Cataluña, exponiendo que no podia menos de haberse padecido alguna equivocacion en el valor que se habia dado á dicha manufactura al tiempo de formarse los aranceles. La comision, conformándose con la opinion de los interesados, y considerando que podian resultar graves daños, y asimismo á la industria y prosperidad de la Nacion, opinaba que debian pasar estas representaciones al Gobierno con urgencia, á efecto de rectificar dicho artículo, y dar á los taponés de corcho el valor más aproximado que se pudiese; y este dictamen fue aprobado.

La de Legislacion presentó el suyo acerca de las representaciones de D. Juan Antonio de la Vega, del comercio de la Coruña, y de Don Manuel Alzaibar, oficial de la secretaría del despacho de Hacienda, solicitando el primero el reintegro de 60 duros, y el segundo el de 500, que se les habian exigido en 1814 por su adhesion al sistema constitucional en virtud de providencias de la comision nombrada de Causas de Estado. La comision, habiendo examinado el curso de dichas causas, y demas que resultaba de ellas, opinaba que debia autorizarse al Gobierno para el reintegro de las cantidades referidas.

El Sr. Moscoso dijo que por el dictamen de la comision no se venia en conocimiento de si era el Crédito público ó la tesorería la que debia reintegrar á dichos interesados, aunque á él le parecia debia ser esta; y habiendo manifestado el Sr. Echevarría que esto era lo que habia acordado la comision, quedó aprobado el dictamen, con la adiccion de que fuesen pagados dichos interesados por la tesorería.

El Sr. Tapia hizo la siguiente indicacion, que despues de una corta discusion entre este y otros señores diputados se mandó pasar á la co-

mision de Legislacion: » Pido que se devuelvan á todos los interesados las multas que se les hayan exigido como pana por su adhesion al sistema constitucional.»

La comision de Poderes presentó su dictamen acerca de los presentados por D. Juan Josef Labarca, diputado electo por la provincia de Panamá; y habiéndolos examinado con la mayor escrupulosidad, opinaba debian aprobarse; y fueron aprobados.

La de Legislacion presentó su dictamen acerca de la solicitud de Doña María Josefa de Antiriega para que se dispensasen á su hijo los tres años de edad que le faltaban para poder administrar sus bienes: la comision opinaba debia accederse á dicha solicitud, y se aprobó su dictamen.

Se leyó por primera vez el de las comisiones reunidas de Agricultura, Hacienda y Comercio acerca de la solicitud de D. Pedro Manuel Folgueras sobre que se le perdonasen ciertos derechos que debia satisfacer segun la ordenanza de minas del año 84, y los cuales hacian dificil la explotacion de una mina que habia descubierto en Asturias. La comision proponia como regla general é interina 12 artículos, en los cuales trataba del modo con que debian verificarse las explotaciones de todas las minas que se descubriesen en España, exceptuando las de oro ó plata.

La comision ordinaria de Hacienda presentó su dictamen, opinando que debia accederse á la solicitud de D. Manuel Andres Valero, maestro de primeras letras de la ciudad de Cuenca, relativa á que en atencion á su avanzada edad de 82 años, de los cuales 52 habia empleado en la instruccion de la juventud, se le concediese su jubilacion con el sueldo de 300 ducados anuales que gozaba: cuyo dictamen fue aprobado.

Las Cortes oyeron con agrado, y mandaron pasar á las comisiones de Industria, Artes y Comercio reunidas, una exposicion de D. Luis Gerett, de nacion frances, á que acompañaba un plan de escuela de artes y oficios, manifestando la necesidad de que la Nacion protegiese este establecimiento.

No se admitió á discusion una indicacion del Sr. Villanueva, relativa á que el Gobierno nombrase una comision de personas doctas, ilustradas y de su confianza, la cual examinase á la mayor brevedad los libros cuya lectura debia prohibirse, y presentase una lista de ellos al Gobierno, para que en uso de sus facultades decretase su prohibicion en los términos que estimase convenientes.

El Sr. Quintana entregó una exposicion de la diputacion provincial de Cataluña, en que incluia y recomendaba un proyecto gimnástico militar para la formacion de un batallon local de milicias, compuesto de jóvenes desde la edad de 10 á 16 años, formado por el ciudadano Don Juan Miguel Rott: con este motivo dió noticia de la formacion de un batallon de esta clase en la capital de aquella provincia, en el que se habian alistado diferentes jóvenes con un entusiasmo extraordinario: expuso los sentimientos patrióticos de que abundaban hasta los niños de aquella provincia, la cual no podia existir sin libertad, y concluyó pidiendo que la referida exposicion, juntamente con el proyecto que incluia, pasase á las comisiones de Organizacion de milicias é Instruccion pública, para que en su vista propusiesen á las Cortes si seria conveniente establecer en otras capitales escuelas gimnásticas militares por el mismo estilo que la de Barcelona; y en el caso que lo estimasen util, propusiesen el modo de llevar á efecto dichos establecimientos. Las Cortes recibieron con aprecio la exposicion y plan referidos, y aprobaron la expresada indicacion.

Continúa la discusion sobre el plan de Hacienda pública.

Se leyó el art. 5.º, que decia así:

» Se exceptúan de lo determinado en el artículo antecedente los bienes prediales y casas rectorales poseidas por los curas párrocos.»

Quedó aprobado despues de una ligera discusion entre los Sres. García Page y Moscoso.

Tambien se aprobó el art. 6.º, que decia así: » La base de las indemnizaciones de los seculares será el valor anual de los diezmos de que se les priva, calculado por el último quinquenio, y el que finalizó en 1808, y que segun el tanto por ciento que la ley ó la costumbre determina en razon de los capitales.»

Se leyó el art. 7.º, que decia así: » Se pondrán á disposicion de la junta nacional del Crédito público todos los bienes y derechos, de que habla el art. 4.º, entregándole los títulos de adquisicion y documentos que correspondan á ellos.»

El Sr. Ezpeleta manifestó que desearia saber por qué se adjudicaban al Crédito público los bienes de que se trataba; á lo que contestó el Sr. conde de Toreno que se habia propuesto con el objeto de que el Gobierno no interviniese en ello; y para no tener que gravar al Estado con el nombramiento de una nueva junta ó corporacion que administrase estos bienes, se habia dicho que pasasen al Crédito público. Y se aprobó el artículo.

Art. 8.º » La junta nacional del Crédito público queda encargada de pagar anualmente á los partícipes legos, entre tanto que se verifica la indemnizacion, el valor de los diezmos, calculado segun lo prevenido en el art. 6.º, deduciendo la parte correspondiente á las cargas ciertas.» Quedó aprobado.

Asimismo se aprobaron los cinco artículos siguientes:

Art. 9.º » Se establecerá una junta diocesana en la capital de cada obispado para hacer la distribucion de las dotaciones al clero y á las iglesias, con arreglo á las bases que propusiere la comision Eclesiástica.

Art. 10.º » Se compondrá la junta del prelado diocesano, ó de la persona que nombrare para representarle, de dos diputados del cabildo, y de 6 diputados de las curas párrocos.

Art. 11. Quedan suprimidos todos los subsidios que pagaba el clero, igualmente las medias anatas y las anualidades; pero las pensiones que se hallan impuestas sobre las mitras y sobre las dignidades y otros beneficios eclesiásticos de cada diócesis se pagarán del total de las rentas de ella.

Art. 12. Sin embargo, la junta del clero, después de tomar todos los informes que tuviere por convenientes, podrá exponer al Gobierno, para que este con su dictamen lo pase á las Cortes, cuanto juzgue justo para la reduccion ó abolicion de las citadas pensiones.

Art. 13. El fondo pío benéfico continuará por ahora, mediante la necesidad de atender á los objetos á que se halla destinado, hasta que deba quedar suprimido por nueva disposicion, realizado que fuere el total arreglo del clero.

Se aprobó el art. 14, que decía así: „Lo dispuesto en el art. 1.º se ha de realizar, igualmente que en todas las diócesis, en el territorio de las órdenes militares; pero sin hacer por ahora novedad en la distribucion, hasta que se doten como corresponde los curatos de dicho territorio, y se aumente su número conforme á las reglas que se prescribieren por la comision Eclesiástica.”

Se leyó el art. 15, que decía así: „El clero pagará por via de contribucion directa 30 millones de rs. sobre el valor de los diezmos, repartiéndolos por esta vez la direccion de contribuciones directas entre las diócesis por el presupuesto que ofrezca el producto del noveno en el año común del último quinquenio.”

El Sr. Gisbert dijo: Me parece un poco excesiva la contribucion que se impone al clero, porque antes la que pagaba no recaía solamente sobre los diezmos, sino tambien sobre las demas fincas eclesiásticas. Además en lugar de imponerse esta cantidad determinada me parece que sería mejor que el Gobierno recibiese en especie una parte de estos diezmos, y entonces la contribucion estaria en razon del valor que tuviesen los frutos en aquel año; pues de lo contrario llegará el caso de que los 30 millones que señala la comision no se perciban; por lo que suplico á los Sres. de la comision que tengan presentes estas reflexiones para no gravar demasiado á esta clase.

El Sr. Sierra Pambley dijo: Por la separacion de los predios rústicos y urbanos no se disminuyen las rentas al clero, puesto que se les recompensa este despojo: Es verdad que el subsidio que anteriormente pagaba no era menor que el que actualmente se le impone; pero tambien es cierto que á esta contribucion no estaban sujetos los bienes de los monacales, capellanías &c. En el subsidio de 30 millones que en el año de 18 se repartió al clero no estaban comprendidas, como he dicho, las propiedades del clero ni las de los monacales, porque estas estaban sujetas á la contribucion directa; y si no véanse las bulas que vinieron de Roma, en virtud de las cuales se hizo este repartimiento sobre las rentas exentas hasta entonces de la contribucion directa, cual era la de diezmos. Bien es verdad que ha habido diferentes quejas sobre que en esta contribucion se habia comprendido no solo la propiedad de los curas párrocos, beneficiados &c., sino tambien la de las obras pias, resultando que pagaban por estas propiedades dos contribuciones, una la de los 30 millones, y otra la directa; pero estos abusos no han sido del Gobierno sino de las juntas diocesanas, que repartian esta contribucion; y por cuyo motivo se ha hecho tan odiosa. Pero aun cuando en esta hubiesen estado comprendidos los predios rústicos y urbanos, nunca habría motivo para rebajar esta contribucion, puesto que la misma pagaba el clero cuando gozaba de las mismas rentas que ahora se le dejan.

El Sr. Gisbert insistió en que en esta contribucion estaban comprendidos los predios rústicos y urbanos, puesto que el mismo Señor ministro que la habia impuesto habia dicho que se habia equivocado cargando al clero dos contribuciones, una la del subsidio, y la otra la directa. Pero dejando esto á parte (continuó), desearia que me respondiesen los Señores de la comision si habria inconveniente en que el Estado percibiese esta contribucion en especie en lugar de recibirla en metálico.

El Sr. conde de Toreno dijo: La cuestion está reducida á saber si el clero puede ó no pagar la contribucion de 30 millones que se le impone. La mitad del diezmo que se le deja al clero, administrándole él mismo, va á ascender á mas de 320 millones; y la comision no tiene inconveniente en que se le dejen (si no tuviese bastante para su manutencion) parte de las fincas que le pertenecen. Pues si esto es así, ¿qué reparo habrá en que de esta mitad del diezmo pague el clero 30 millones? Yo creo que ninguno, y mucho menos cuando disfrutando estas mismas rentas anteriormente, pagaba la misma cantidad. Por lo respectivo á que el Estado perciba esta contribucion en frutos, no puede acceder la comision á esto, porque lo primero de que se ha tratado ha sido de evitar los fraudes y dilapidaciones que puede haber en la administracion del Estado, y esto no se conseguiria de este modo; resultando que los 30 millones que debe pagar el clero quedarian reducidos á 20 ó á menos, si esta contribucion se pagase como ha indicado el señor proopinante.

El Sr. Fraile dijo: Por lo que ha dicho el Sr. Sierra Pambley debo manifestar que yo fui de la comision Eclesiástica nombrada para el repartimiento de los 30 millones, y en este estaban incluidos los predios rústicos y urbanos, porque estos solo estaban sujetos á la contribucion directa. Lo digo esto para que el Congreso lo tenga presente, y no proceda bajo otro concepto.

El Sr. Martel dijo: He obrado como comisionado en el repartimiento del clero en el año de 18; y habiendo hecho una consulta á la junta suprema, repartidora de este subsidio, contestó que quedaban comprendidos en él la propiedad eclesiástica y la de los monacales. Yo

soy el primero que convengo en que el clero pague lo mismo que todos los demas españoles; pero yo deseo saber, ¿el clero puede pagar 30 millones? Yo creo que es absolutamente imposible; y se debe tener presente además que la falta de industria y atraso de comercio en España hace que sus rentas sean mucho menores de lo que debian. De este modo si sobre la décima que tiene que pagar el clero se le imponen 30 millones de contribucion, resulta un 30 por 100, y esto me parece que será imposible pagarlo.

El Sr. Yandiola, contrayéndose á lo que habia manifestado el Señor conde de Toreno de que no debia permitirse que el pago de esta contribucion fuese en especie, por los muchos inconvenientes que habia en su administracion, dijo que dejando al clero las rentas que antes disfrutaba, y debiendo este quedar sujeto á las mismas contribuciones que todos los demas ciudadanos, no era exorbitante la contribucion de 30 millones que se le imponia, y que antes habia ya pagado; y que algunos obstáculos que habia habido para el cobro de esta contribucion habian dimanado de haberse hecho viciosamente el repartimiento, y de ningun modo de que la imposicion fuese exorbitante; por lo que creia debia aprobarse el artículo.

En seguida se declaró este artículo suficientemente discutido, y el Sr. Toreno manifestó que por su parte no tenia inconveniente en que se rebajasen cinco millones de la contribucion que se imponia al clero.

Quedó aprobado este artículo en los términos en que lo proponia la comision.

Se aprobó tambien el artículo 16, que decía así: „La junta diocesana pagará por raciones en la tesorería de la provincia respectiva el contingente que le quepa; y si no lo hiciere, el intendente y empleados de la Hacienda harán efectiva la cuota, embargando las cillas de los diezmos mas bien parados sin prorrateo.”

El Sr. presidente levantó la sesion pública á las tres menos cuarto para continuar las Cortes en secreta.

ARTICULO DE OFICIO.

El Rey ha expedido los decretos siguientes:

1.º Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que habiendo Nos propuesto á las Cortes varias reglas que sirvan de norma al Gobierno para lo que se deba practicar con el gran número de facciosos aprehendidos en salvasierra y otros puntos por la fuerza nacional, las Cortes las han aprobado en los artículos siguientes: Art. 1.º Se formará causa con arreglo á las leyes á los reos siguientes de entre los aprehendidos. *Primero.* A los gefes ó cabezas de las facciones ó cuadrillas. *Segundo.* A los que hubieren recibido de ellos alguna investidura militar desde alférez inclusive arriba, ú otra equivalente á este grado, cualquiera que haya sido su denominacion. *Tercero.* A los oficiales, sargentos, cabos ó soldados del ejército permanente, milicias provinciales ó de la armada, que se hayan alistado en dichas partidas. *Cuarto.* A los empleados civiles, militares, ó de rentas ú otros cualesquiera que estando al servicio del Gobierno, ó disfrutando sueldo suyo como jubilados, retirados ó cesantes, se hayan alistado en las partidas. *Quinto.* A los abogados, escribanos, medicos, cirujanos, alcaldes ú otros individuos de ayuntamiento, ó que egerzan cualquiera cargo público, que se hayan alistado en las mismas. *Sexto.* A los eclesiásticos seculares ó regulares que se hayan alistado en las partidas, ó agregádose voluntariamente á ellas. *Séptimo.* A los desertores de presidio, á los del ejército y armada; de cualquier tiempo, arma ó cuerpo, y á los que se hayan fugado de las cárceles, ó habiendo sido extraidos de ellas, se hayan agregado á los facciosos. Art. 2.º Los que del proceso ó procesos que se formen con arreglo al artículo anterior, ó de otras diligencias, documentos ó antecedentes, resultare que han promovido ó excitado directamente la sedicion, ó contribuido á ella de una manera directa y voluntaria, con caudales, armas, pertrechos, municiones, caballos, planes ó instrucciones, edictos ó proclamas, discursos ó sermones sediciosos pronunciados al pueblo, serán tambien juzgados con arreglo á las leyes. Art. 3.º Todos los no comprendidos en los artículos anteriores serán puestos en libertad y enviados á sus casas, bajo la especial vigilancia de las autoridades civiles y militares del distrito; tomándose antes razon de sus nombres, apellidos, vecindad, oficio ó modo de vivir; cuya razon se custodiara por duplicado en el ayuntamiento del pueblo de su residencia, y en la secretaría del Gefe superior político de la provincia. En el acto de darles la libertad se les hará saber que si reincidiesen, quedarán sujetos á toda la severidad de la ley, sin lugar á excusa alguna; en cuyo caso servirá de suficiente comprobante de la reincidencia el resultar comprendida la persona en la expresada reforma. Art. 4.º La amnistía que se concede por el artículo anterior se entiende sin perjuicio del derecho de tercero, que quiera reclamar contra determinada persona daños ó agravios de cualquiera clase con arreglo á las leyes. Y por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y egecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo catendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. — Está rubricado de la Real mano. — En Palacio á 15 de Mayo de 1811. — Ramon Feliiu.”

2.º Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Rey de las Españas, á todos los que las pre-

señetas vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente: » Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitución, han decretado lo siguiente: Artículo 1.º Todas las obras públicas de que cuidaba la compañía llamada de Guadalquivir quedarán desde luego encargadas hasta el nuevo plan de que se ocupan las Cortes á la diputación y ayuntamientos de la provincia de Sevilla, segun á estas corporaciones compete con arreglo á los artículos 321 y 335 de la Constitución política, al artículo 6.º del capítulo 1.º, al artículo 9.º del capítulo 2.º de la instrucción para el gobierno económico-político de las provincias, y á otros decretos de las Cortes. Art. 2.º Desde el día 9 de Marzo del año último, en que S. M. juró la Constitución política, quedarán nulos y de ningún efecto los privilegios de que gozaba dicha compañía, y señaladamente los que expresan los artículos 4 y 7 comprendidos en la Real orden de 13 de Agosto de 1815, por ser incompatibles con el regimen constitucional. Art. 3.º Los géneros extranjeros de algodón, introducidos á la sombra de los privilegios exclusivos que obtuvo la compañía, quedan comprendidos en las disposiciones dadas y que se dieren por el Gobierno sobre las existencias de otros géneros de esta clase. Art. 4.º La compañía de Guadalquivir presentará al Gobierno á la mayor brevedad posible la cuenta general de cuantos fondos ó caudales públicos ha cobrado é invertido desde su instalación por cuenta del Estado. Madrid 5 de Mayo de 1821.º Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y egecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido, y dispondeis lo conveniente para su cumplimiento. Rubricado de la Real mano. En Palacio á 12 de Mayo de 1821. A Don Ramon Feliu.

Circular del ministerio de Gracia y Justicia.

Por el ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al de la Gobernación de la Península la Real orden siguiente:

» Excmo. Señor: He enterado al Rey del arreglo de conventos de la provincia de Cádiz, que en conformidad de la ley de 25 de Octubre del año próximo pasado ha formado el Gefe político de dicha provincia, de acuerdo con el R. obispo de la diócesis y del gobernador del arzobispado de Sevilla: en su vista, y de los documentos que V. E. remitió al ministerio de mi cargo, con oficios de 30 de Marzo y 3 de Abril últimos, se ha servido S. M. resolver que subsistan en la ciudad de Cádiz el convento de capuchinos, el de franciscos descalzos, el de observantes, el de carmelitas descalzos, el de agustinos, el de mercenarios descalzos y el de dominicos; en Alcalá el de Santo Domingo; en Jerez el de la misma orden, el de capuchinos, reuniendole los 12 religiosos del de Sanlúcar, que se suprime, y uno del de Cádiz, de igual instituto; el de observantes, el de mercenarios calzados y el de vitorios, destinando á este las comunidades de su religion del de Sanlúcar y del del Puerto de Sta. María, que se suprimen; en Sanlúcar el de dominicos, agregándole los ocho religiosos del del Puerto de Sta. María, que se suprime, y tres del de Jerez, ambos de la misma orden, el de descalzos y el de mercenarios descalzos, trasladando á este las dos comunidades del de Arcos y de Jerez, de igual instituto, que se suprimen; en el Puerto de Sta. María el de descalzos y el de observantes, reuniendo á este las comunidades del de Lebrija y Villa-Martín, que se suprimen, y un religioso del de Cádiz, los tres de la propia orden; en Arcos el de descalzos, agregándole los 13 religiosos del de Jerez, de igual instituto, que se suprime, y el de observantes, con tal de que se complete el número de los 24 religiosos que requiere la ley; en Bornos, en Tarifa y en Puerto Real los de descalzos; en S. Fernando el de observantes y el de carmelitas descalzos, trasladando al primero la comunidad del de Sanlúcar, del mismo instituto, que se suprime, y al segundo las del de Sanlúcar y el Valle, de la propia orden, que tambien se suprime: subsistirán ademas en Vejer el de franciscos observantes, pasando á él la comunidad del de Jimena, de igual religion, que se suprime; en Regla, en Medina y en Chiclana los de agustinos, pasando al segundo los religiosos del del Puerto de Sta. María, de la misma orden, que se suprime, y al tercero las comunidades de su instituto del de Arcos y de Jerez, que se suprimen; en Castellar y en Rota los de mercenarios descalzos; en Conil y en Jimena los de vitorios, reuniendo al primero los religiosos de su orden del de Medina y Puerto Real, que se suprimen, y al segundo los del de Alcalá de los Gazules, que tambien se suprime; en Algeciras el de mercenarios calzados, y en Lebrija el de terceros, agregándole la comunidad del de Jerez, del mismo instituto, que se suprime. S. M. se ha servido resolver igualmente que se supriman, en Sanlúcar el de agustinos, que pasarán al de Regla, de la propia orden, y el de carmelitas calzados, que se destinarán al de Sevilla, de igual religion; en Jerez el de trinitarios y el de carmelitas calzados, agregándolos á los de Sevilla de sus respectivos institutos; en Medina el de descalzos, trasladándolos al de Tarifa, de la misma orden; en Vejer y en S. Roque los de mercenarios descalzos, destinándolos al de Castellar, de la propia religion, y en Cuervo el de carmelitas descalzos, pasándolos al de Cádiz, de igual instituto. S. M. ha tenido á bien mandar que los referidos diocesanos y el Gefe político destinen los religiosos de los conventos que se suprimen á los que quedan agregados, y que para llevar á efecto este arreglo señalen el término mas breve posible y perentorio, dando cuenta á S. M. luego que se halle completamente egecutado, á fin de poderlo manifestar á las Cortes antes de concluirse el presente mes. Todo lo que comunico á V. E. de Real orden para su inteligencia y cumplimiento en la parte correspondiente al ministerio de su cargo; en el concepto de que con esta fecha lo traslado al R. obispo de la diócesis y al gobernador

del arzobispado de Sevilla para su egecucion en cuanto les pertenece. Palacio 8 de Mayo de 1821.º

Circular del ministerio de la Guerra.

» En 10 de Junio de 1820 se sirvió el Rey expedir una circular, mandando, de acuerdo con la junta provisional, que á los soldados cumplidos, y que tuviesen alcances en sus ajustes, se les señalase en la licencia ó pasaporte la ruta por donde debían dirigirse á los pueblos en que fuesen á fijar su residencia, y que en los que debiesen hacer tránsito se les suministrase racion de etapa, compuesta de media libra de carne y cuatro onzas de menestra, ó bien un equivalente, cuyos recibos deberían cargarse á los cuerpos respectivos, para que estos lo verificasen á los ajustes, de los interesados. Aunque S. M. no ignoraba los inconvenientes que necesariamente habia de producir un sistema tan gravoso, complicado y embarazoso, como la experiencia lo habia acreditado anteriormente, se vió en la precision de adoptar esta medida extraordinaria é interna, y por exigirlo así las circunstancias en que se hallaba la Nacion en aquella época, á fin de evitar los excesos y desórdenes que en algunos pueblos cometían los soldados licenciados por carecer de auxilios para hacer su marcha; pero habiendo variado aquellas desde entonces, se ha servido S. M. resolver cese desde luego dicho suministro, y que los cuerpos abonen dos meses de su haber íntegro á los soldados cumplidos que se retiren á sus casas, si tuviesen alcances pertenecientes al presente año económico; y uno á los que no los tengan, segun está prevenido en Reales órdenes; quedando responsables los respectivos gefes de cualquiera abuso que se cometa en esta parte. De Real orden lo participo á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Madrid 18 de Mayo de 1821.

CAMBIOS. Madrid 23 de Mayo de 1821.

Londres.....	37½
Paris.....	16 lib. 2 s.
Sevilla.....	1 por 100.
Cádiz.....	1 id.
Málaga.....	1½
Granada.....	2
Alicante.....	Par.
Valencia.....	Id.
Barcelona.....	1 por 100 deb. á ps.
Zaragoza.....	1½ daño.
Bilbao.....	1
Santander.....	1½
Coruña.....	1½
Santiago.....	1½
Vales comunes.....	78 por 100.
Idem no consolidados.....	78 id.
Consolidados.....	39 duros de 200 ps.
Intereses.....	80½
Certificaciones.....	81½
Inscripciones.....	79½

ANUNCIOS.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Antonio Mirs, legatario en una cuarta parte de bienes quedados por fallecimiento de Doña Donata Gonzalez, vecina que fue de esta corte, para que en el término preciso y perentorio de 15 dias comparezca á usar del derecho que le asista en el juicio de testamentaria de la Doña Donata, pendiente en el juzgado de primera instancia del Sr. D. Julian de Sojo, y escribanía del número de D. Bernardo Diaz de Antóñana; apercibido que de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar.

El buen cura y un feligres, diálogo patriótico acomodado á la inteligencia del pueblo para fijar su opinion extraviada sobre Constitución, y dirigir su conducta en el delicado é importantísimo asunto de elecciones. Esta pequeña obrita no se ha escrito para los sabios; es únicamente al pueblo sencillo é ignorante á quien se dedica para rectificar sus ideas y hacerle mirar bajo su verdadero punto de vista los objetos que mas interesan en el estado social. Los párrocos zelosos y amantes del bienestar de sus ovejas deberían esparcir este cuaderno patriótico con profusion entre ellas, y conseguirian con el amor y la veneración de todos los hombres de bien. Véndese dicho dialogo, que consta de 3 pliegos, en la librería de Paz á 2 rs., como que el objeto del editor no fue su peculiar interes, sino el deseo de hacer un beneficio á sus conciudadanos.

Los suscriptores al mapa de la Historia universal expresada por Rios, que se hallen en Madrid, podrán acudir á las respectivas librerías de Orea y Govea á recibir los tres pliegos iluminados que le componen y su correspondiente cuaderno de explicacion, satisfaciendo los 40 rs. de su precio: los suscriptores de las provincias recojerán igual entrega en las administraciones de correos, satisfaciendo la misma cantidad; pero esperando el tiempo necesario con el fin de dar lugar á que lleguen á dichas administraciones las remesas que se les hacen con esta fecha, y teniendo presente las dificultades que ofrecen los caminos y las comunicaciones. En dichas librerías, en la imprenta Nacional y en todas las administraciones de correos se venden tambien á 50 rs. iluminados.

Carta 14 del compadre del Holgazán: principia una crítica interesante sobre la profesion religiosa de las monjas. Se vend. en la librería de Castillo.

NOTA. En la gaceta del 22, col. 3.ª, lín. 37, don le dice D. Juan Lavron, léase D. Juan Marc-Crohon.